ANEXO C

Flexibilidad prevista en el artículo 3

Las disposiciones de flexibilidad previstas en el artículo 3 del presente Protocolo se fijarán de acuerdo con las modalidades siguientes:

— traslado de las cantidades que queden sin utilizar en el transcurso de un año a las cantidades correspondientes del año siguiente hasta un total del 9 % de las cantidades correspondientes al año de aplicación efectiva;

— anticipación en el transcurso de un año de una parte de las cantidades fijadas para el año siguiente hasta un total del 5 % de las cantidades correspondientes del año de utilización. Dichas exportaciones anticipadas se deducirán de las cantidades correspondientes fijadas para el año siguiente.

Protocolo nº 10

sobre la reestructuración de la siderurgia española

1. Los planes de reestructuración de las empresas siderúrgicas españolas deberán permitir que la capacidad de producción de la siderurgia española de productos CECA laminados en caliente no exceda de 18 millones de toneladas al final del período contemplado en el artículo 52, y deberán ser compatibles con los últimos objetivos generales «acero» adoptados antes de la fecha de la adhesión.

2. Desde la fecha de la adhesión, la Comisión y el Gobierno español efectuarán una evaluación conjunta del nivel de realización de los planes ya aprobados por el Gobierno español y transmitidos oficialmente a la Comisión el 24 de julio y el 1 de agosto de 1984, así como de la viabilidad de las empresas siderúrgicas a que se refieren estos planes.

3. En caso de que la viabilidad de estas empresas no resultare garantizada en forma satisfactoria al final de un período máximo de tres años después de la adhesión, la Comisión, después de haber recibido el dictamen del Gobierno español, propondrá, a partir del final del primer año después de la adhesión, que se complementen dichos planes a fin de que esas empresas sean viables al final de los mismos.

4. La Comisión y el Gobierno español evaluarán también, desde la fecha de la adhesión, la viabilidad de aquellas empresas para las cuales los planes contemplados en el apartado 2 arriba citado no prevean la prestación de ninguna ayuda después de la fecha de la adhesión. En caso de que su viabilidad no resultare garantizada en forma satisfactoria al final de un período máximo de tres años después de la adhesión, la Comisión, después de haber recibido el dictamen del Gobierno español, propondrá, a partir del final del primer año después de la adhesión, medidas de reestructuración que permitan alcanzar la viabilidad de dichas empresas a más tardar al término del período de tres años arriba mencionado.

5. Las posibles ayudas a la siderurgia española que formen parte de la acción complementaria de los planes previstos en el apartado 3 o de las medidas previstas en el apartado 4, serán notificadas previamente por el Gobierno español a la Comisión, a más tardar, al final del primer año después de la adhesión. El Gobierno español no ejecutará sus proyectos sin la autorización de la Comisión.

La Comisión examinará dichos proyectos en función de los criterios y según los procedimientos definidos en el Anexo del presente Protocolo.

6. Durante el período mencionado en el artículo 52 del Acta de adhesión, los suministros españoles de productos siderúrgicos CECA al resto del mercado comunitario deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) El nivel de los suministros españoles al resto de la Comunidad durante el primer año que siga a la adhesión será el que haya fijado la Comisión previo acuerdo del Gobierno español y previa consulta al Consejo, durante el año que haya precedido a la adhesión. Si en la fecha de la adhesión no se hubiere llegado a ningún acuerdo sobre ese punto, el nivel de los suministros será fijado por la Comisión, a más tardar, dos meses después de la fecha de la adhesión, previo dictamen conforme del Consejo.

Sin embargo, estos suministros deberán liberalizarse una vez terminado el régimen transitorio. A fin de facilitar una transición armoniosa, el nivel de estos suministros podrá ser aumentado antes del final de dicho régimen, considerándose el nivel del primer año como el punto de partida.

Cualquier incremento del nivel se realizará en función:

— del desarrollo de los planes de reestructuración españoles, habida cuenta de los factores significa-

tivos del restablecimiento de la viabilidad de las empresas y de las medidas necesarias para alcanzar dicha viabilidad, y

— de las medidas siderúrgicas que estuvieren en vigor en la Comunidad después de la adhesión, de modo que España no reciba un trato menos favorable que el dispensado a los terceros países.

b) El Gobierno español se compromete a establecer, desde el momento de la adhesión, bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Comisión, un mecanismo de vigilancia de los suministros al resto del mercado comunitario que permita asegurar que se respetarán rigurosamente los compromisos cuantitativos asumidos o establecidos en virtud de la letra a).

Dicho mecanismo deberá ser compatible con cualquier otra medida de supervisión del mercado que se adoptare durante los tres años siguientes a la fecha de la adhesión y no deberá comprometer la posibilidad de suministrar las cantidades acordadas.

La Comisión informará regularmente al Consejo acerca de la fiabilidad y la eficacia de dicho mecanismo. En caso de que éste resultase inadecuado, la Comisión, previo dictamen conforme del Consejo, adoptará las medidas apropiadas.

ANEXO

Procedimientos y criterios para la evaluación de las ayudas

I. Todas las ayudas a la siderurgia financiadas por el Estado español o mediante fondos estatales, cualquiera que sea su forma, específicas o no, podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del Mercado Común únicamente si se ajustan a las normas generales previstas en el punto 2 y se atienen a lo dispuesto en los puntos 3 a 6. Estas ayudas sólo se harán efectivas con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente Anexo.

La noción de ayuda incluye las ayudas concedidas por los entes territoriales, así como los elementos de ayuda eventualmente contenidos en las medidas de financiación adoptadas por el Estado español respecto de las empresas siderúrgicas que controla directa o indirectamente y que no dependen de la aportación de capital a riesgo según la práctica normal de las sociedades en una economía de mercado.

2. Las ayudas a la siderurgia española podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del Mercado Común siempre que:

— la empresa beneficiaria o el conjunto de empresas beneficiarias estén ejecutando un programa de reestructuración coherente y preciso relativo a los diferentes elementos de reestructuración (modernización, reducción de la capacidad y, en su caso, reestructuración financiera), programa capaz de restablecer su competitividad y de hacerlas financieramente viables sin ayuda, en condiciones normales de mercado, a más tardar, al finalizar el régimen transitorio,

— el mencionado programa de reestructuración conduzca a una reducción de la capacidad global de producción de la empresa beneficiaria o del conjunto de empresas beneficiarias, sin que prevea un aumento de la capacidad de producción de las diversas categorías de productos cuyo mercado no registre incremento alguno,

— el importe y la intensidad de la ayudas concedidas a las empresas siderúrgicas se reduzcan progresivamente,

— las ayudas no provoquen distorsiones en la competencia ni alteren las condiciones de los intercambios en grado tal que sea contrario al interés común,

— las ayudas se autoricen, a más tardar, quince meses después de la adhesión y no den lugar a ningún pago después de finalizar el régimen transitorio, con excepción de las bonificaciones de intereses o de los pagos en concepto de garantía de los préstamos desembolsados antes de esta fecha.

3. Las ayudas en favor de las inversiones en la industria siderúrgica podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común siempre que:

— la Comisión haya recibido previamente una comunicación sobre el programa de inversiones, cuando se exija esta comunicación de conformidad con la Decisión nº 3302/81/CECA de la Comisión, de 18 de noviembre de 1981, relativa a las informaciones que las empresas de la industria del acero deberán facilitar acerca de sus inversiones, o con arreglo a cualquier otra decisión posterior,

— el importe y la intensidad de las ayudas se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo en cuenta los problemas estructurales de la región donde se efectúe la inversión, y se limiten a lo que sea indispensable para conseguir el fin perseguido,

— el programa de inversiones esté en consonancia con los criterios definidos en el punto 2, así como con los objetivos generales «acero», teniendo en cuenta el dictamen motivado emitido eventualmente por la Comisión al respecto.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta en qué medida el programa de inversiones referido contribuye a otros objetivos comunitarios, tales como la innovación, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, quedando entendido que deberán respetarse las normas del punto 2.

4. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos normales ocasionados por el cierre parcial o total de instalaciones siderúrgicas podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del Mercado Común.

Los gastos que podrán ser cubiertos por estas ayudas serán los siguientes:

— las indemnizaciones pagadas a los trabajadores despedidos o jubilados anticipadamente, en la medida en que estas indem-

nizaciones no formen parte de las ayudas otorgadas de conformidad con la letra c) del apartado 1 o la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado;

— las indemnizaciones debidas a terceros con motivo de la rescisión de contratos relativos, en particular, al suministro de materias primas;

— los gastos ocasionados por la readaptación del terreno, de los edificios y/o de las infraestructuras de la instalación cerrada, con vistas a una utilización industrial diferente.

Excepcionalmente, y no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo nº 10 y en el quinto guión del punto 2 del presente Anexo, las ayudas al cierre que no hubieren podido preverse en los programas notificados, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la adhesión, podrán ser notificadas a la Comisión después de esta fecha y autorizadas después de los quince primeros meses siguientes a la adhesión.

5. Las ayudas destinadas a facilitar el funcionamiento de determinadas empresas o de determinadas instalaciones podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del Mercado Común siempre que:

— estas ayudas sean parte integrante de un programa de reestructuración, como el definido en el primer guión del punto 2,

— se reduzcan progresivamente por lo menos una vez al año,

— su intensidad y su importe se limiten a lo estrictamente necesario para la prosecución de las actividades durante el período de reestructuración y se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración realizado, teniendo siempre en cuenta las ayudas concedidas, en su caso, a las inversiones.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta los problemas a que tengan que hacer frente la unidad o las unidades de producción mencionadas, la región o las regiones consideradas, así como los efectos secundarios de la ayuda sobre la competencia en otros mercados distintos del mercado del acero, especialmente el de los transportes.

6. Las ayudas destinadas a cubrir los gastos de las empresas siderúrgicas en proyectos de investigación y desarrollo podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del Mercado Común, siempre que dicho proyecto de investigación y/o de desarrollo persiga uno de los objetivos siguientes:

— una reducción de los costes de producción y, en particular, un ahorro de energía o una mejora de la productividad,

— una mejora de la calidad del producto,

— una mejora del rendimiento de los productos siderúrgicos o una ampliación de la gama de utilización del acero,

— una mejora de las condiciones de trabajo en lo que se refiere a la salud y a la seguridad.

El importe total de todas las ayudas concedidas para estos fines no podrá superar el 50 % de los costes del proyecto que pueden ser cubiertos con dichas ayudas. Los costes que podrán beneficiarse de estas ayudas serán los directamente vinculados al proyecto, con exclusión, en particular, de todos los gastos de inversión relativos al proceso de producción.

7. La Comisión solicitará el dictamen de los Estados miembros sobre los proyectos de ayuda que le sean notificados por el Gobierno español antes de adoptar una posición al respecto. La Comisión informará a todos los Estados miembros de la posición adoptada sobre cada proyecto de ayuda.

Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda no es compatible con las disposiciones del presente Anexo, informará al Gobierno español de su decisión. En caso de que el Gobierno español no se atenga a dicha decisión se aplicará el artículo 88 del Tratado.

8. El Gobierno español presentará a la Comisión, dos veces al año, informes sobre las ayudas entregadas durante los seis meses precedentes, sobre el uso que se haya hecho de ellas y sobre los resultados obtenidos durante el mismo período en materia de reestructuración. Estos informes deberán incluir datos sobre todas las medidas financieras adoptadas por el Estado español o por las autoridades regionales o locales, por lo que se refiere a las empresas públicas siderúrgicas. Dichos informes deberán transmitirse en el plazo de dos meses a partir del final de cada semestre y establecerse en la forma que determine la Comisión.

El primero de estos informes se referirá a las ayudas entregadas durante el primer semestre siguiente a la adhesión.